

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 25 de enero de 2022

Proceso: **11001-31-10031-2021-00408-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**

Inicio audiencia: 10:40 a.m. del 25 de enero de 2022 inicia grabación 12:01 p.m.

Fin audiencia: 1:24 p.m. del 25 de enero de 2022

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante SANDRA LILIANA PINZON MONTAÑO su apoderado JULIAN CAMILO TELLEZ MORA, el demandado SANTIAGO ECHEVERRI MARTÍNEZ y su apoderado LUIS GABRIEL GARZON MOJICA.

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO –
SENTENCIA**

Se deja constancia que en esta diligencia se evacuaron las etapas de conciliación, saneamiento, en esta etapa el apoderado de la parte demandada manifiesta que hay vulneración del debido proceso pues su mandante no pudo contestar la demanda ante la inexistencia de causales y hechos que las sustente, que debe retrotraerse a actuación e inadmitirse la demanda, , ante lo cual el Despacho no accede a lo solicitado y como quiera que el profesional del derecho repone dicha decisión, se suspende la audiencia por 10 minutos, una vez reanudada el Despacho resuelve negando el recurso invocado por el Doctor LUIS GABBRIEL GARZON MOJICA. Finalmente, se evacuaron las etapas de fijación del litigio, se receptionaron los interrogatorios de las partes, se presentaron alegaciones y se profirió sentencia.

POR LO ANTERIOR, LA SUSCRITA JUEZ TREINTA Y UNO (31) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ATENDIENDO A LO SOLICITADO POR LAS PARTES DE CONSUNO EN ESTA AUDIENCIA, CON COLABORACIÓN DE SUS APODERADAS Y EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

AUTO DEL DESPACHO: *secretaria al momento de liquidar las costas, que fue condenada la parte demandante, incluya como agencias en derecho la suma de \$500.000.*

TERCERO: *Cumplido anterior, ARCHIVENSE* las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes. El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación, consistente en que, si bien es cierto que deben cumplirse los dos años, no puede hacerse más gravosa la situación en el sentido de dar cumplimiento a un acuerdo que se había suscrito, mas cuando su voluntad sigue siendo la de divorciarse y no por un procedimiento de acudir a la justicia se obliga a las partes a que pase un año más, para poder divorciarse, independiente del acuerdo de alimentos al que han llegado. El apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho de no conceder el recurso ya que debe presentar los reparos a la decisión, debe presentar unos argumentos e indica que está de acuerdo con los resultado en la Sentencia.

En consecuencia se concedió la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en Estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 1:24 p.m. del día 25 de enero 2022, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc93bd68ff1cb0982855e00dbd3a0269b86fd154975798e638d0cbc50e09302

Documento generado en 25/01/2022 03:46:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**